



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignofancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 201

Jueves 11 de septiembre de 1947

(Traqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera. («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de agosto).

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en la Industria Harinera, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral, aprobada por orden de 28 de junio de 1945.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero. Aprobar con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al Servicio especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 69 y 72 de estos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas entidades de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto. Por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio se estudiarán técnicamente las obligaciones pendientes del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España, procurando que las mismas se ajusten al valor real del activo que posee en la actualidad dicha Institución.

El Montepío que se crea por esta Orden será la entidad liquidadora de los pensionistas del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España.

Artículo quinto. Disponer la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1947. — Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1945, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera, cuyo domicilio se fija en Valladolid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante

aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo —quien ejercitará su intervención e inspección a través del Órgano Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se registrá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TÍTULO II

De los socios

Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:
Socios protectores, y
Socios beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de la Industria Harinera que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de su cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10.º Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Artículo 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a

formar parte de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Artículo 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Artículo 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Artículo 12. El título de socio voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPÍTULO TERCERO

De los socios beneficiarios

Artículo 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

Artículo 14. Igualmente se considerarán socios beneficiarios aquellos empresarios de la Industria Harinera que, realizando al propio tiempo las funciones correspondientes a una categoría profesional determinada, coticen en todo caso con una suma equivalente a la cuota de productor y Empresa establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Artículo 15. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

Artículo 16. Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Artículo 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrarse en el desempeño de sus funciones pudiendo llegar, si así no

lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Artículo 18. Aquellos productores que causen baja voluntaria en la Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que tanto ellos como la Empresa estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, viniesen disfrutando.

Artículo 19. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa Harinera, bien por tener que prestar servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociado en el Montepío y se les acreditará como válido el tiempo de ausencia, siempre que a la incorporación de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

CAPÍTULO CUARTO

De los demás beneficiarios

Artículo 20. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que los una con los socios beneficiarios.

Artículo 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece, para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TÍTULO III

Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera son:

- a) La Asamblea Nacional,
- b) La Junta Rectora,
- c) La Comisión Permanente,
- d) Las Delegaciones,
- e) El Director del Montepío.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea Nacional

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por setenta y dos miembros, en la proporción siguiente:

- a) Ocho empresarios.

b) Dieciséis miembros, elegidos del grupo de «técnicos».

c) Dieciséis representantes, del grupo de «administrativos».

d) Treinta y dos obreros.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 26. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido oídos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional se entenderá que no consumen tiempo a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido ni para ser llamado al orden por la presidencia.

Art. 32. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que se hubiera habido en primera con-

vocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes adoptando los acuerdos pertenecientes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquélla.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros organismos del mismo.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ordenación de Pagos

Acordado por la Excm. Comisión Gestora de esta Diputación provincial, en sesión ordinaria del día 17 de julio del corriente año, en procedimiento ejecutivo para el cobro de las cantidades que pertenecen a la Diputación y no han sido hechas efectivas, devengadas hasta

el 30 de junio del año en curso, conforme después se indicará, por los Ayuntamientos de esta provincia, entidades o particulares; por el presente se concede a todos ellos un plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, para que salden sus descubiertos, con el pago de las deudas y si no lo hicieren, pasado dicho plazo, se entregarán a los respectivos recaudadores comisionados las correspondientes certificaciones de descubierto, providenciadas de apremio para que persigan los débitos por la vía ejecutiva.

Los conceptos que se harán efectivos por dicho procedimiento de apremio, con especificación de los deudores, son los siguientes:

a) Débitos por deuda concertada del antiguo contingente provincial devengadas hasta el 30 de junio de 1947, y que comprenden a los Ayuntamientos de:

Cabezón de Pisuerga y Castronuevo.

b) Débitos por estancias de pensionistas y mejorados en el Instituto Psiquiátrico provincial, devengadas hasta 30 de junio del corriente año y correspondientes a:

Doña Ana Tejedor Garrote, representada por doña Amalia Garrote, con domicilio en Fresno de Sayago (Zamora); don Aurelio Díez Gutiérrez, representado por don Ernesto Díez Gutiérrez, con domicilio en Zamora; doña Avelina Grande Rodríguez, representada por don Saturnino Grande Rodríguez, con domicilio en Posadilla (León); doña Carmen Campoy Alvarez, representada por don José Esteban Rodríguez, con domicilio desconocido; doña Constantina de la Fuente Martín, representada por don Lucio Mañueco Pérez, con domicilio en Valladolid; doña Enriqueta Quevo Iriarte, representada por don Agustín Fernández, con domicilio en Madrid; don Esteban Alonso Morán, representado por don Gumersindo Alonso, con domicilio en Toro (Zamora); doña Encarnación Muñoz Fernández, representada por don Ramiro Cardeñosá, con domicilio en Benavente (Zamora); don Feliciano Herrero Macías, representado por doña Vicenta Carracedo, con domicilio en Zamora; doña Isabel Estrada Fierro, representada por don Agustín Comaga, con domicilio en San Sebastián; doña Josefa Albergue, representada por don Valentín Albergue, con domicilio en Santander; don Juan M. Ortiz, representado por don Juan Bautista Suárez, con domicilio en Zorzoza (Bilbao); doña Julia Llorente Rodríguez, representada por don Abraham Llorente, con domicilio en Vigo; don Luis Sierra Palomino, representado por don Pedro Sierra García, con domicilio en Cañizal (Zamora); María Cruz Mazo, representada por doña María Santos de Mazo, con domicilio en Aranda de Duero (Burgos); don Manuel de Castro Lobato, representado por don Lorenzo de Castro Lobato, con domicilio en Valladolid; don Francisco Ruiz Chicote, representado por doña Emilia Chicote, con domicilio en Palacios de la Sierra (Burgos); don Severiano Pelayo Coloma, representado por S. Ildefonso Escudero, con domicilio en Valladolid; don Servando Ortega Sanz, representado por don Roque Ortega Díez, con domicilio desconocido; Teodosia Santos Vélez, representada por don Eutiquio Fiel Ruis, con domicilio en Quintana (Palencia), y doña Virgilia Soto Sáez, representada por don Aquil-

no Soto González, con domicilio en Nardos de la Sierra (Avila).

c) Débitos por estancias de lesionados en accidentes de trabajo, causadas en el Hospital provincial hasta 30 de junio del corriente año, correspondientes al obrero Luis Parrado Galiano, representado por el patrono Igoa y Arrizabalaga; obrero León Matías López, representado por la Compañía Mutua Agrícola Castellana de Medina del Campo; obrero Lirio Torres Velasco, representado por el patrono Silverio Torres; obrero Justo Cantalapiedra Motas, representado por el patrono Pablo Molpeceres; obrero Quiterio Gallego Alonso, representado por el Ayuntamiento de Rueda; obrero Gervasio Gómez Redondo, representado por la Caja de Previsión y Socorro; obrero Cirilo de Lama-drid García, representado por el patrono Manuel del Amo; estancias a cargo de la Asociación Mutual; estancias a cargo del patrono Benito Simón; estancias a cargo de La Paternal; estancias a cargo del Ayuntamiento de Valladolid; estancias a cargo del patrono Manuela González; estancias a cargo del patrono Gonzalo García y estancias a cargo del señor Tena.

d) Débitos por anuncios y suscripciones en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta 30 de junio del corriente año correspondiente a:

Junta Agropecuaria de Ataquines; Junta Agropecuaria de Langayo; Junta Agropecuaria de San Vicente del Palacio; Comunidad de regantes de Castrillo Tejeriego; Junta Agropecuaria de Torre de Esgueva; Junta Agropecuaria de Castromembibre; Junta Agropecuaria de Castrejón; Junta Agropecuaria de Toirecilla de la Orden; Junta Agropecuaria de Villalba de la Loma; Junta Agropecuaria de Villafrales; Ayuntamiento de Villalbarba.

Valladolid, 29 de agosto de 1947.—El presidente, Juan Represa de León.

2.850

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Rábano, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 9 de septiembre de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.831

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y

entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Bahabón, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 9 de septiembre de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.832

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Villanueva de los Caballeros, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 9 de septiembre de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.833

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Torre de Peñafiel, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 9 de septiembre de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.834

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bobadilla del Campo

Formado el padrón y listas cobratorias de edificios y solares para el año 1948, de este término municipal, se exponen al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Bobadilla del Campo, 1 de septiembre de 1947.—El alcalde, P. A. María.

Canillas de Esg

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el año de 1948, se halla expuesto al público por ocho días, para oír reclamaciones.

Canillas de Esgueva, 2 de septiembre de 1947.—El alcalde, Teodosio Martín.

2.776—1.050

Casasola de Arión

cuantías municipales de patrimonio de 1946, se exponen al público

de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas, durante los cuales y los ocho días siguientes, podrán interponer reclamaciones.

Casasola de Arión, 7 de septiembre de 1947.—El alcalde, (ilegible).

Corrales de

Habiendo sido confeccionado el padrón de la contribución urbana sobre edificios y solares de este término municipal para el año de 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Corrales de Duero, 2 de septiembre de 1947.—Por el alcalde

Valoria la Buena

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento, la propuesta de habilitación de crédito para llevar a efecto la reforma de la Casa Consistorial, importante de 1.000.000 pesetas, procedente del presupuesto anterior, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 236 en su relación con los 1.º y 2.º del 227 del decreto de Haciendas locales de 25 de enero de 1946, con el objeto de oír reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los vecinos.

Valoria la Buena, 20 de agosto de 1947.—El alcalde, accid Fernández.

Villanueva

Confeccionados los planos y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1948, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villanueva de la Condesa, 2 de septiembre de 1947.—El alcalde, Servillano Pisonero.

ANUNCIOS

Hospital Militar

El día 2 del corriente mes, a las diez horas, se reunirá la Junta económica de este establecimiento en primera convocatoria y el 29 siguiente a la misma hora en segunda sesión, caso de no recibirse proposiciones en aquélla, para proceder a la adquisición de artículos de inmediato consumo de libre contratación, necesarios para el suministro de este Hospital durante el mes de octubre próximo, admitiéndose ofertas en la Administración del mismo, donde se hallan depositados los pliegos de condiciones.

Valladolid, 1 de septiembre de 1947.—De O. del coronel Presidente: El capitán secretario, Francisco Carrera.

Imprenta de la Diputación provincial

19

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE